JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce de septiembre de dos mil veintidós

REF:	**Radicado:**	2530740030012022-00-0367-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
	Accionado:	EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
	Sentencia:	**122 (D. petición e Integridad)**

La Dra. Cristina Santos Diaz, identificada con c.c. No. 52.883.503 y T.P. No. 130217, del C.S.J, en su condición de apoderad judicial de la **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, identificada con Nit. No. 86.010.371-0, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P**., ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, así como al no retirar los postes de la luz que están en riesgo de desplomarse, y al no arreglar los cables de la luz de la Urbanización Ramon Bueno de la ciudad de Girardot.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"PRIMERO. - La Corporación Organización El Minuto de Dios, identificada con Nit 860.010.371-0 es propietaria de 33 viviendas ubicadas en la Carrera 10 No. 52-205 de la Urbanización Ramon Buena en el Municipio de Girardot, entre los cuales se encuentran las matrículas inmobiliarias Nos. 307-67367, 307,67431, 307-67391, 307-67395, 30767422, 307-67429.

SEGUNDO. - En la Urbanización se encuentran tres (3) postes de luz los cuales presentan inclinación y se evidencia riesgo de volcamiento, así como cables de luz, los cuales se encuentran colgantes y con riesgo de desprendimiento. Lino de los pastes se encuentra en la Manzana 7 sobre la vía principal de acceso a la Urbanizaci6n, entre as casas 14 a la 22, el segundo paste se encuentra entre las manzanas 6 y 7 y el tercero entre las manzanas 2 y 3 de la citada Urbanización

TERCERO. - Mediante derecho de petición radicado bajo el Nt: Numero 02982565 del 9 de septiembre de 2021, la Secretaria General de la Corporación Organización El Minuto de Dios en calidad de propietaria de 33 viviendas de la Urbanización Ramon Bueno, solicito a la entonces Empresa Enel Condensa S.A E.S.P. plomar los dos postes de luz que están presentando inclinación, con el fin de evitar un posible accidente que ponga en riesgo a las personas que habitan en la Urbanización.

CUARTO. - Dentro de la mencionada solicitud se allegue) registro fotográfico que daba cuenta de la situación de peligro en que se encuentran los habitantes de la Urbanización Ramon Bueno, la cual se ha ido acrecentando con el pasar de los días por los fenómenos naturales como la Lluvia.

QUINTO:- La Empresa Enel Colombia ESP, mediante radicado No. 08950477 de fecha 28 de septiembre de 2021, die) respuesta al derecho de petición presentado, en el siguiente sentido: *"le informamos que se realizó técnica el 15 de septiembre de 2021 en el sector en mención, se encontró que las manzanas indicadas en su comunicación han siclo evacuadas debido a que el sector presenta alto riesgo de desplomarse, generando riesgo para los habitantes del mismo, se evidencia que la infraestructura eléctrica existente se encuentra en condiciones· normales de funcionamiento, por lo anterior, no se programan actividades de mantenimiento por el momento·* -

SEXTO. - Como se puede observar en el material fotográfico anexo a la presente acción constitucional los postes de luz en mención presentan un riesgo alto de desplome, lo que puede ocasionar un grave daño no solo a los habitantes de la urbanización, sino a terceros o animales que circulen por dicha zona.

SEPTIMO. Existe y se configura violación al derecho a la vida, a la seguridad personal, al debido proceso y al derecho de petición, cuando la Empresa Enel Colombia S.A E. S. P se niega a pronunciarse de fondo a nuestra petición; pese a la radicación de derecho de petición en pro de obtener solución a la problemática que salta a la vista, atentando contra los derechos consagrados en el artículo 11, 23 y 29 de nuestra Constitución Política."

PETICION

"PRIMERO: Se declaren vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, al derecho de petición y al debido proceso, por parte de la entidad **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P**, por los motivos anteriormente sustentados, y conforme lo establecido en los artículos 11, 23 y 29 de nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Se ordene proteger el derecho vulnerado por la entidad accionada y como consecuencia se ordene por parte de la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A E.S.P,** retirar los postes de la luz que están en riesgo de desplomarse, así coma arreglar los cables de luz de la Urbanización Ramon Bueno de la ciudad de Girardot."

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vida
Derecho a seguridad personal
Derecho De Petición
Derecho al debido proceso

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 2 de septiembre de 2.022, y por auto del cinco (5) de septiembre de 2022, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

El accionado **ENEL COLOMBIA S.A. ESP (ANTES CODENSA S.A. ESP)**, a través de la Dra. LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, en su condición de apoderada, mediante correo electrónico, enviado a este despacho el día 07 de septiembre de 2022, se pronunció al respecto, en el que manifestó:

"*La parte accionante solicita la salvaguarda de los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal, petición y debido proceso, los cuales no han sido amenazados ni conculcados por Enel Colombia S.A. ESP, por las razones expresadas en el acápite anterior y las que en seguida se solicita hacer valer:*

En lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, se solicita respetuosamente al Despacho considerar la comunicación No. 08950477 del 28/09/2021como una respuesta de fondo, completa, clara y congruente, la cual satisfizo en su momento de manera íntegra y oportuna dicha prerrogativa.

Aunado a lo anterior, vale resaltar que dicha situación se predica del mes de septiembre del año 2021, lo que evidencia el incumplimiento del requisito de la inmediatez, en tanto que, desde entonces y hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela transcurrió un(1)año, lapso que supera ampliamente el máximo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la prontitud en la interposición de la solicitud de amparo, de cara a evaluar su verdadera urgencia.

Por otra parte, en relación con los derechos a la seguridad e integridad personal por el supuesto mal estado de los postes y redes de energía eléctrica de propiedad de la compañía situados en la carrera10 No. 52 –205 Urbanización Ramón Bueno del municipio de Girardot, se solicita tener en cuenta el informe técnico de la visita practicada el reciente 6 de septiembre y que se adjunta como prueba, según el cual actualmente sí se requiere realizar trabajos de mantenimiento, los cuales se ejecutarán en el trascurso de la segunda quincena del mes de septiembre del año en curso.

Comedidamente se solicita al Despacho tener en cuenta que no es posible comprometer una fecha más próxima, toda vez que se requiere surtir una serie de pasos internos obligatorios, así como cumplir con la agenda ya programada en orden de prioridad y según contingencia, punto en el cual se resalta que, según el ingeniero a cargo que inspeccionó el lugar, no hay un riesgo eléctrico inminente"

CONSIDERACIONES
COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si el accionado le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, ello al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, así como al no retirar los postes de la luz que están en riesgo de desplomarse, y al no arreglar los cables de la luz de la Urbanización Ramon Bueno de la ciudad de Girardot.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que, dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos"

Así mismo reiteró: "el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años"

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

"(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;

(ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o

(iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física"

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta los documentos obrantes en la foliatura, se tiene que la accionante presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 09 de septiembre de 2021, del cual la entidad accionada emitió respuesta el 28 de septiembre de 2021, en ese sentido, si la accionante no estaba conforme con la respuesta emitida debió manifestar su inconformidad ante la empresa accionada, y ello desde las fechas indicadas en contraste con la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 2 de septiembre de 2022, por lo que ha transcurrido casi un (1) año, sin que se advierta una causal que justifique la falta de actividad de la accionante, para acudir a este

mecanismo transitorio, mediante el cual pretende le sean amparados derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerador por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. ES.P., razón por la cual no se estaría cumpliendo el principio de la inmediatez en la presente acción constitucional.-

Respecto al derecho de petición y su núcleo esencial, la Corte Constitucional ha dicho en reiteradas jurisprudencias:

> *La tutela invocada a través de este mecanismo especial se circunscribe al derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, conforme al cual toda persona tiene derecho de presentar solicitudes respetuosas a los servidores públicos o a un particular por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno."*

Sobre ese derecho y su núcleo esencial, tiene dicho la Corte Constitucional:

> *"(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.*
>
> *"(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental." (Sentencia T-043/2009).*
>
> *"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna2 a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada"*
>
> *"La Honorable Corte Constitucional ha señalado que se produce vulneración de su núcleo esencial: "cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de La Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración"*

De otro lado, La Ley 1755 de 2015, en su artículo 32 regula el derecho de petición frente a particulares de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

"Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

"Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

"(…). Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

"Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

"Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

De igual manera, La Honorable Corte Constitucional ha indicado que:

"En relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ sobre la Improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental señaló lo siguiente:

"Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna

improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión"**
En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[18] o la T-883 de 2008[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)"], ya que "**sin** la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:" Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

De conformidad con el precedente constitucional anteriormente trascrito, y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, como quiera que, el derecho de petición, le fue contestado por ENEL COLOMBIA S.A. E. S.P, a la accionante, mediante Oficio No. 08950477 de fecha 28 de septiembre de 2021, de manera clara, concreta, precisa y de fondo frente a lo pretendido por la accionante, repuesta que fue de forma negativa, y la cual fue notificada a través de correo electrónico a la dirección csantos@minutodedios.org.

De otro lado, tampoco se advierte que la amenaza o vulneración de los derechos presuntamente vulnerados, hayan permanecido en el tiempo, como quiera que a pesar de haber sido contestado el derecho de petición, la empresa accionada, realizó visita técnica al lugar indicado por la **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, esto es, carrera 10 No.

52-205 de la Urbanización Ramon Bueno de la ciudad de Girardot, en la que determinó lo siguiente:

> ***"3. Resultados de la visita.***
>
> *Se realiza visita técnica al predio del reclamante en el municipio de Girardot, el día 6 de septiembre del 2022, del año en curso, donde se evidencian redes de la empresa ENEL del circuitoBarzalosa13,2, de los transformadores E384y 120979los cuales* ***se deben de aplomar los siguientes postes 384-2, Instalar templete, GI 5744 YGI 5746 de igual forma cambiar el poste GI5740 POR 10 MTS 1050 y retencionar el conductor BT.***
> *…(...)*
>
> ***5.Conclusiones y recomendaciones***
>
> *Redes de BT trenzadas destencionadas, postes desaplomados.*
>
> ***Dichos trabajos se estarán gestionando en la segunda quincena del mes de Septiembre2022, dado que no se observa un riesgo eléctrico inminente."***

Así la cosas, se reitera que la petición de tutela, es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, aunado a ello, se estableció que en esta acción no satisface el requisito de inmediatez, toda vez que no fue invocada dentro de un periodo prudente para ello, en consecuencia, el despacho así lo declarará en la parte resolutiva de esta providencia. -

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, que fuese interpuesta por la **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS** a través de su apoderado judicial Dra. CRISTINA SANTOS DIAZ, en contra de la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E. S.P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si éste no fuere impugnado, para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9c7a767b7dfe951806ee3ebe8d3d08e7008958bbffb1c4e15fde3153242f4**
Documento generado en 14/09/2022 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica